

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0017/2024/JMO
RECURRENTE
VS
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0017/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221277424000052, presentada el doce de enero de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud de información.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221277424000052, cuyo contenido es el siguiente:

Información solicitada: "EN EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITO SER INFORMADO DEL NÚMERO DE DENUNCIAS, QUERELLAS, CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, EXPEDIENTES JUDICIALES, EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS O HECHOS DE NATURALEZA ANÁLOGA, DE LOS QUE SE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO (como autoridad investigadora, autoridad sancionadora, parte ofendida, víctima, persona o tercero relacionado con los hechos, autoridad en auxilio de otras autoridades federales o locales nacionales o internacionales) Y/O QUE CONSTEN EN ALGÚN DOCUMENTO PÚBLICO, EXPEDIENTE, INFORME, CIRCULAR, OFICIO, CORREO ELECTRÓNICO O DOCUMENTO DE NATURALEZA ANÁLOGA, EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO (oficinas de titulares, mandos directos, medios, inferiores, o en cualquier área dependiente del sujeto obligado) QUE HAYAN VERSADO O SE RELACIONEN SOBRE LOS SIGUIENTES HECHOS Y/O SITUACIONES:

1. HECHOS, DENUNCIAS O QUERELLAS RELACIONADOS CON DELITOS EN MATERIA DEL TRATAMIENTO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES;
2. HECHOS, DENUNCIAS O QUERELLAS RELACIONADOS CON INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DEL TRATAMIENTO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES;
3. HECHOS, DENUNCIAS O QUERELLAS RELACIONADOS CON DELITOS EN MATERIA DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL;
4. HECHOS, DENUNCIAS O QUERELLAS RELACIONADAS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VI, VII Y VIII DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE A LA LETRA SEÑALAN: ARTÍCULO 110. SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN, A QUIEN: VI. A QUIEN MEDIANTE CUALQUIER MEDIO FÍSICO, DOCUMENTAL, ELECTRÓNICO, ÓPTICO, MAGNÉTICO O DE CUALQUIER OTRA CLASE DE TECNOLOGÍA, SUPLENTE LA IDENTIDAD, REPRESENTACIÓN O PERSONALIDAD DE UN CONTRIBUYENTE; A QUIEN OTORGUE SU CONSENTIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA SUPLANTACIÓN DE SU IDENTIDAD; VIII. INCITE A UNA PERSONA FÍSICA A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA UTILIZAR SUS DATOS DE FORMA INDEBIDA;
5. DELITOS, DENUNCIAS O QUERELLAS DEL FUERO LOCAL RELACIONADOS CON CONDUCTAS O HECHOS DELICTIVOS RELACIONADOS CON SUPLANTACIÓN DE LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA, O USO INDEBIDO Y/O ÍLICITO DE SUS DATOS PERSONALES O IDENTIDAD.



6. DELITOS, DENUNCIAS O QUERELLAS DEL FUERO FEDERAL RELACIONADOS CON CONDUCTAS O HECHOS DELICTIVOS RELACIONADOS CON SUPLANTACIÓN DE LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA, O USO INDEBIDO Y/O ÍLICITO DE SUS DATOS PERSONALES O IDENTIDAD.

7. NUMERO DE EXPEDIENTES JUDICIALIZADOS ANTES INSTANCIAS JUDICIALES DEL FUERO COMÚN O DEL FUERO FEDERAL RELACIONADOS CON CADA UNO DE LOS PUNTOS ANTERIORES. LO ANTERIOR, POR LO QUE SE REFIERE A CADA UNO DE LOS MESES DE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, Y AL CORTE DEL DÍA QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MES DE ENERO DE 2024." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

II. Respuesta a la solicitud de información. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio emitido por la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes: -----

"...Al respecto hago de su conocimiento que, una vez analizada la información que solicita, la suscrita advierte que la misma versa sobre datos que este sujeto obligado no sistematiza, pues no obedecen a las funciones establecidas por los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y 7 de su reglamento, ya que este organismo constitucional autónomo se encarga de la procuración de justicia en el Estado de acuerdo a la normatividad sustantiva aplicable; en este sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en el Capítulo II del Título IV del Código Fiscal de la Federación, así como los numerales con 8 fracción y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se orienta al peticionario a realizar su solicitud ante la autoridad correspondiente." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

"La respuesta otorgada es violatoria de mi derecho de acceso a la información pública, toda vez que el sujeto obligado al señalar en su temeraria respuesta que la información solicitada no la "sistematiza" omite tomar en cuenta que en términos del artículo 159-Quintus del Código Penal del Estado de Querétaro, se encuentra previsto el delito de "usurpación de identidad", por lo cual, es claro que en los archivos del sujeto obligado, de las agencias del Ministerio Público y/o Fiscales o agentes investigadores, debe obrar la información solicitada. Incluso, el sujeto obligado pudo haberse ceñido a los puntos 5 y 7 del archivo adjunto de la solicitud y atenderla en sus términos. Por lo anterior, la respuesta otorgada debe ser revocada y ordenar a la autoridad realizar una búsqueda exhaustiva para los efectos requeridos. Se adjunto para efectos orientados, la respuesta otorgada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, y que se pueda normar el criterio en el sentido que dicha información puede existir en sus archivos en caso que se hayan presentado denuncias o querellas por lo que haga el delito en comento.." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0017/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 221277424000052, presentada el doce de enero de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el escrito de solicitud de información. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221277424000052 y signado por la Mtra. María Rebeca Mendoza Romero, Directora de Derechos Humanos y Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio FE/UT/299/2024 de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Mtra. Teresa Ikal Tellez Aguirre, Encargada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; al que se adjunta el acuerdo dictado en la misma fecha. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta de enero de dos mil veinticuatro. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, en los términos siguientes: -----

"...Una vez visto el agravio del recurrente, se niega categóricamente que la respuesta otorgada en tiempo y forma sea violatoria a su derecho humano ya que, se realiza por parte del solicitante un incorrecto análisis de la respuesta proporcionada, misma que fue apegada a derecho tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues esta manifiesta que cuando la información solicitada sea de notoria incompetencia del sujeto obligado, deberá hacerse del conocimiento del solicitante en el término de tres días posteriores a la recepción de su solicitud.

Según el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra dice lo siguiente: "Artículo 134: Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud."; razón por la cual, siguiendo los lineamientos que establece la citada Ley, se orientó al peticionario a dirigir su solicitud a la autoridad competente.

No menos importante, este Sujeto Obligado, a su vez, también guía su actuar conforme a lo establecido por los Criterios de Interpretación del INAI, que derivan de un análisis sobre un tema determinado realizado en Pleno, en materia de derecho de acceso a la información o de protección de datos personales.

Ahora bien, a efecto de hacer un análisis minucioso de la idoneidad de la respuesta emitida por este



organismo, se desarrolla el fundamento legal que ampara la incompetencia de este Sujeto Obligado para emitir una respuesta diversa a la proporcionada.

La incompetencia se sustenta en un primer término, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Artículo 2. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, es un organismo constitucional autónomo, con patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo acorde a los lineamientos establecidos en la ley respectiva, encargado de la procuración de justicia en el Estado.

El artículo 6 de la mencionada Ley Orgánica, establece que, la función primordial de la Fiscalía General de este Estado, es la procuración de justicia, es decir, la investigación y persecución de delitos, siempre y cuando sean en el ámbito de su competencia, en congruencia con el Código Penal para el Estado de Querétaro y leyes aplicables.

Continuando, este sujeto obligado guía su respuesta a la solicitud primigenia, bajo los principios de Certeza y Exhaustividad, con fundamento en el Criterio de Interpretación del INAI, 2/17...

Bajo este tenor, se hizo un estudio cuidadoso de la petición primigenia de información del C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN quien, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó como primer punto...

Información de la cual, se aprecia que del párrafo primero, en concordancia con los puntos 1. y 2., requiere información relacionada con delitos e infracciones administrativas en materia del tratamiento indebido de datos personales a que se refiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, que en su artículo 2, establece:

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Resultando notorio, que este Sujeto Obligado en concordancia con los artículos 2 y 6 de su Ley Orgánica y 7 de su reglamento, no encuadra en el supuesto de regulación de esta Ley Federal ni en las excepciones descritas.

A su vez, lo concerniente al punto número 3., donde el C.. requiere información en materia de variación del nombre o del domicilio previsto en el artículo 249, fracción I del Código Penal Federal, este Sujeto Obligado reitera que en concordancia con los artículos 2 y 6 de su Ley Orgánica y 7 de su reglamento no es competente para la persecución de delitos previstos en este ordenamiento federal. Concatenado a lo anterior, y a fin robustecer la notoriedad de la incompetencia, haciendo un análisis en conjunto de los artículos antes citados con el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República que dice:

"Artículo 5. Al Ministerio Público de la Federación le corresponde, en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

La Fiscalía General de la República podrá ejercer la facultad de atracción de casos del fuero común en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y las leyes aplicables.

La víctima podrá solicitar a la Fiscalía General que ejerza su facultad de atracción."

Se evidencia la incuestionable incompetencia de este organismo para dar una respuesta a su solicitud de información por ser de una materia diversa a la que observa esta Fiscalía General del Estado.

Ahora bien, continuando con el análisis de la información solicitada específicamente de los puntos 4., 5., 6. y 7., que a continuación se transcriben...

Se puede observar que, en síntesis el C.. señala que requiere información de hechos, denuncias o querellas relacionadas con preceptos legales que cita del Código Penal Federal, siendo el artículo 110 fracciones VI, VII y VIII, transcribiendo a la literalidad de este último artículo para un mejor entendimiento de la autoridad a la que requiere la información, así también de "delitos, denuncias o querellas" de hechos delictivos relacionados con "suplantación de la identidad de una persona, o uso indebido y/o ilícito de sus datos personales o identidad", y por último el número de expedientes judicializados relacionados con cada uno de los puntos anteriores, por lo que a efecto de hacer un análisis exhaustivo, se hizo un ahondamiento en los preceptos legales citados, percatándose este sujeto del inconexo contenido de los artículos referidos, pues en el Código Penal Federal, en su artículo 110 citado, versa sobre un tema radicalmente diverso a lo solicitado, siendo el siguiente...

Así pues, este Sujeto Obligado, con el objetivo de ser cabal en su análisis en pro del derecho de acceso a la información del solicitante, se avocó a realizar una búsqueda exigente del contenido del artículo

citado en su punto numero 4., logrando acertar que el contenido de este precepto no pertenece al Código Penal Federal como asevera el peticionario si no al Código Fiscal de la Federación que la literalidad se transcribe...

Una vez dilucidado lo anterior, con fundamento en el CAPÍTULO II "DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS", TITULO CUARTO "De las Infracciones y Delitos Fiscales" del Código Fiscal de la Federación, este Sujeto Obligado reitera que en concordancia con los artículos 2 y 6 de su Ley Orgánica y 7 de su reglamento no es competente para la persecución de delitos previstos en este ordenamiento federal, y se reitera la imposibilidad de dar respuesta a su petición de información en los puntos 4., 5., 6., y 7., atendiendo al Criterio del INAI, 2/17 "Congruencia y exhaustividad."

Por lo ya comentado, se puede verificar que este Sujeto Obligado es consecuente con su respuesta, proporcionado el fundamento legal aplicable y orientando al peticionario a dirigir su solicitud a la autoridad idónea que pueda dar cabal cumplimiento a su solicitud en los términos peticionados.

Continuando, este Sujeto Obligado, haciendo un análisis idóneo de la solicitud de información del peticionario, observa el grado de precisión que el solicitante refiere en su petición, y al percibirse que cita preceptos del orden federal específicamente del Código Penal Federal y el Código Fiscal de la Federación, a efecto de dar una respuesta congruente con la petición del solicitante, es que en la respuesta emitida en el Folio 221277424000052 fue acertadamente orientado a dirigir su solicitud a la autoridad competente a efecto de que fuese informado de manera correcta en relación de la información que él mismo precisa y específica en su petición, pues se enfatiza que el peticionario cita normatividad del orden federal en materia penal y fiscal, razón por la cual esta Fiscalía General del Estado, observa la indubitable incompetencia de su parte para dar cumplimiento cabal a su requerimiento.

Con motivo de lo anterior, este sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, que en materia de acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben pronunciarse de manera precisa, expresa y categórica, sobre cada uno de los contenidos de información requeridos por las personas solicitantes, así como mismo, la congruencia implica que exista concordancia lógica entre el requerimiento formulado y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se hizo patente al realizar un análisis minucioso y atinado de la solicitud de información y la emisión de una respuesta expresamente lógica a cada uno de los puntos solicitados.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el peticionario se duele al afirmar que la respuesta es violatoria de su derecho de acceso a la información, dada la contestación que se brindó por parte de este Sujeto Obligado, sin embargo continuando con el análisis de su agravio, se aprecia que trata de enderezar la misma y refiere que este organismo omite dar contestación en términos del artículo 159- Quintus del Código Penal del Estado de Querétaro, siendo un hecho notorio, que en su solicitud primigenia en el Folio 221277424000052 no hizo referencia a este precepto legal, razón por la cual, atendiendo al criterio de congruencia y exhaustividad este Sujeto Obligado, dio una respuesta lógica y coherente a su solicitud principal.

...Con motivo de todo lo anterior, queda en evidencia que este sujeto obligado en todo momento actuó de conformidad con las leyes de la materia y bajo los principios establecidos en las mismas; e independientemente a que el acto recurrido por el inconforme se emitió en tiempo y forma, el presente recurso se deberá sobreseer, en término de lo dispuesto por el artículo 154, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que como se ha razonado, el recurrente al enderezar y ampliar los términos de su petición primigenia adicionando nuevos datos, esto no podrá ser constitutivo materia del procedimiento a sustanciarse... "(sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 221277424000052, presentada el doce de enero de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el escrito de solicitud de información.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221277424000052 y firmado por la Mtra. María Rebeca Mendoza Romero, Directora de Derechos Humanos y Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.



El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contemplan como sujetos obligados a los organismos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, la **Fiscalía General del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;

- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

S

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

Z

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción III, toda vez que la inconformidad del recurrente se establece en la declaración de incompetencia del sujeto obligado respecto a la información requerida, así como la falta de búsqueda exhaustiva.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

O

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

C

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

A

I. El recurrente se desista;



- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó a la **Fiscalía General del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera proporcionado, del periodo de 2012 a la fecha de presentación de la solicitud: **el número** de denuncias, querellas, carpetas de investigación, expedientes judiciales, expedientes administrativos o hechos de naturaleza análoga, relacionados con: **delitos e infracciones administrativas en materia de tratamiento indebido de datos personales** a que se refiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (puntos 1 y 2); **delitos en materia de variación del nombre o del domicilio** previsto en el artículo 249 fracción I del Código Penal Federal (punto 3); **delitos previstos en el artículo 110 fracción VI, VII y VIII del Código Penal Federal**, relacionados con la suplantación de identidad (punto 4); **delitos del fuero local** relacionados con **suplantación de identidad de una persona o uso indebido de datos personales** (punto 5); **delitos** del fuero federal relacionados con **suplantación de identidad de una persona o uso indebido de datos personales** (punto 6); y **número de expedientes judicializados del fuero común** o federal relacionados con cada punto referido. -----

En la respuesta, el sujeto obligado informó al peticionario, por conducto de la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, que no sistematiza los datos requeridos, debido a que **no obedecen a las funciones establecidas por los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro**. -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravio que el sujeto obligado fue omiso en observar que el artículo 159 del Código Penal del Estado de Querétaro refiere al delito de *usurpación de identidad*, del que requiere la información; además de que no se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información. -----

Al rendir el informe justificado el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones: -----

- Que ratificaba su respuesta inicial, siendo que el recurrente analizó erróneamente la respuesta brindada, misma que se apega a derecho, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro señala que cuando la información sea incompetencia del sujeto obligado, éste deberá de informarlo en el término de tres días posteriores a la recepción de la solicitud; razón por la cual se orientó al peticionario dirigir su solicitud a la autoridad competente.
- Que los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, establecen que la función primordial de la Fiscalía es la procuración de la justicia, mediante la investigación y persecución de delitos, siempre y cuando sean en el ámbito de su competencia, en congruencia con el Código Penal para el Estado de Querétaro y las leyes aplicables.
- Que emitió su respuesta con base en el criterio de interpretación INAI 2/17, bajo los principios de *certeza* y *exhaustividad*.
- Que respecto a los **puntos 1 y 2** de la solicitud de información, referente a **delitos e infracciones administrativas** en materia del **tratamiento indebido de datos personales a los que refiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares**, y de conformidad con los artículos citados de su ley orgánica, no cuenta con competencia para la información.
- Que, por lo que ve con el **punto 3** de la solicitud, relacionado con la variación del nombre o del domicilio previsto en el artículo 249 fracción I del Código Penal Federal, no es competente para la persecución de delitos previstos en el ordenamiento federal.
- Que de acuerdo con el **punto 4**, y tras la revisión al artículo citado por el solicitante, advirtió que no guarda relación con lo solicitado, sino que corresponde a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación, careciendo de competencia para la persecución de delitos previstos en ese ordenamiento federal; reiterando la incompetencia respecto a lo requerido en los puntos **5, 6 y 7** de la solicitud de información.
- Que el recurrente pretende ampliar su solicitud, al señalar en sus agravios que el sujeto obligado omite dar contestación en términos del artículo 159 Quintus del Código Penal del Estado de Querétaro, toda vez que inicialmente no hizo referencia a ese precepto legal.

Del análisis de constancias en relación con el agravio expuesto por el solicitante para la procedencia del recurso de revisión, y lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia, se advierte; que al rendir el informe justificado, sujeto obligado abundó en su respuesta inicial, señalando que, de conformidad con sus facultades y atribuciones, era incompetente de lo requerido por el ciudadano. -----

Sin embargo, de la respuesta que da origen al presente recurso se advierte, que el sujeto obligado únicamente refirió al solicitante de forma genérica, **que no sistematizaba la información requerida al no encontrarse dentro de las funciones a su cargo**, y señaló como



fundamento lo dispuesto por los artículos 2 y 6 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro**. De una revisión, se encontró que el contenido de los artículos citados, establece, entorno a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, lo siguiente: -----

Artículo 2. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, es un organismo constitucional autónomo, con patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo acorde a los lineamientos establecidos en la ley respectiva, encargado de la procuración de justicia en el Estado. Podrá implementar mecanismos tecnológicos digitales para sistematizar los procesos de su competencia, los cuales producirán efectos legales conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 6. Las funciones de la Fiscalía General, son:

- I. Investigar y perseguir los delitos de su competencia en los términos de las leyes generales, estatales y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Intervenir en los procedimientos de ejecución de sanciones penales, conforme a la legislación aplicable;
- IV. Investigar y proceder conforme a la legislación aplicable, respecto de las conductas que se señalen como delito, atribuidas a personas que tengan entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad;
- V. Investigar y perseguir los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que sean de su competencia;
- VI. Coordinarse con las instituciones de seguridad, en los objetivos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- VII. Formular y ejecutar políticas integrales, programas y estrategias sistemáticas en materia de procuración de justicia y seguridad, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Ejercer las actividades de administración necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- IX. Participar de los fondos y aportaciones de cualquier naturaleza que tengan como finalidad la seguridad y procuración de justicia, en los términos de las normas Constitucionales y legislaciones aplicables;
- X. Impulsar su modernización y desarrollo institucional;
- XI. Ejercitar las acciones legales inherentes al órgano;
- XII. Implementar el Servicio Profesional, así como la responsabilidad administrativa y disciplinaria del personal a su cargo, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XIII. Aplicar las evaluaciones en materia de control de confianza de conformidad con la legislación aplicable; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XIV. Certificar los documentos, libros y registros que obren en sus archivos o expedientes, incluyendo los que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos e información que obre en su poder, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones o bien que se genere a través del SIU;
- XV. Difundir la utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XVI. Aplicar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Celebrar convenios para el cumplimiento de los fines de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- XVIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

De lo anterior, se desprende que los artículos señalados en la respuesta por el sujeto obligado establecen su naturaleza, facultades y atribuciones, destacando de las últimas las referentes a **la investigación y persecución de los delitos de su competencia** en los términos de las leyes generales, estatales y demás disposiciones legales aplicables. -----

En ese sentido, se advierte que **la respuesta no se emitió en observancia de los principios de congruencia y exhaustividad**, toda vez que el sujeto obligado no se pronunció respecto a cada punto de lo requerido, contrario a lo sostenido en el informe justificado. Para mayor

claridad de los principios referidos, se cita el siguiente criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

S
U
Z
O
—
C
A
T
U
A
C
I
O
N
S

Precedentes:
Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.¹

Continuando con lo expuesto en el **informe justificado**, el sujeto obligado señala **respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud**, que lo referente a **delitos e infracciones administrativas** en materia del **tratamiento indebido de datos personales a los que refiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares**, no es de su competencia, al no encontrarse en la materia de regulación que le resulta aplicable. De lo anterior se aprecia que el sujeto obligado **fue omiso en fundar y motivar exhaustivamente la incompetencia a su cargo para contar con la información solicitada**, conforme con lo previsto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares².

Por otra parte, en relación con los **puntos 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud impugnada**, el sujeto obligado refiere que, toda vez que el solicitante requiere información de hechos, denuncias o querellas relacionadas con preceptos legales citados del **Código Penal Federal**, **no tiene competencia para conocer de lo solicitado**, aunado a que en el punto 4 el solicitante refirió erróneamente a un artículo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, se advierte que el **sujeto obligado** no observó el **principio de máxima publicidad**, establecido por la normatividad de la materia, mismo que señala que, en la **interpretación** del derecho de acceso a la información debe prevalecer la **máxima difusión y accesibilidad**, por lo que corresponde al sujeto obligado brindar una **interpretación amplia** de las solicitudes en materia de acceso a la información pública y en su caso **suplir la deficiencia de la solicitud**.

¹ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/002/2017.

² Artículo 67.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.

Artículo 68.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.



para los casos en que así resulte posible, teniendo en consideración que la respuesta debe guardar **congruencia y exhaustividad con la información solicitada**, a efecto de garantizar la máxima accesibilidad en la información pública. Así lo determina el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

... VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. **Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. **Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. **Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales

e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información de la recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el **Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad**, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en la siguiente tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.³

³ Tesis [A]: I.4o.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.



Lo anterior es así, ya que de la solicitud de información impugnada se advierte que si bien el ciudadano citó preceptos normativos del orden federal, **fue claro al señalar la materia de los delitos de los cuales requería la información**, por lo que el sujeto obligado podía identificar en el ordenamiento local, los delitos a los cuales hace referencia el hoy recurrente, y con ello realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos, respecto a la información de su competencia. -----

Adicionalmente, de lo señalado literalmente en los puntos 5 y 7 de la solicitud de información se advierte, que el peticionario **requirió expresamente** información de **delitos, denuncias o querellas del fuero local**, relacionados con la suplantación de identidad de una persona o uso indebido y/o ilícito de sus datos personales o identidad; y el número de expedientes **judicializados o procesados ante instancias judiciales del fuero común** o federal; por lo que se advierte que el sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud privilegiando el acceso a la información del solicitante y atendiendo en vía de máxima publicidad lo requerido. -----

Finalmente, respecto a lo señalado por el recurrente en torno a que el sujeto obligado fue omiso en observar que el artículo 159 *Quintus* del Código Penal del Estado de Querétaro prevé el delito de *usurpación de identidad*, y lo señalado por el sujeto obligado en su informe, refiriendo que dicho pronunciamiento constituye una ampliación de la solicitud de origen; se advierte que el ciudadano citó el precepto normativo a efecto de evidenciar la acotada interpretación del sujeto obligado a la materia de la solicitud, sin que ello implique que solicita información nueva a la inicialmente requerida, siendo que la causa de pedir y la materia de la solicitud de información resulta clara, como anteriormente se ha expuesto. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, se actualiza lo siguiente; en primer lugar, es procedente, **sobreseer el recurso de revisión respecto de los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de la solicitud de información**, toda vez que, el sujeto obligado es incompetente para contar con la información requerida; y por lo que ve a los puntos 5 y 7, considerando toda vez que el sujeto obligado **no fundó ni motivó** la omisión para atender lo requerido, ni acreditó la **búsqueda exhaustiva de la información en las unidades competentes; se revoca la respuesta** a los puntos referidos de la solicitud de información de folio 221277424000052, y **se ordena al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, del periodo referido por el ciudadano**, comprendido del año 2012 a la fecha de presentación de la solicitud de información, **en todas las áreas competentes, debiendo entregarla posteriormente al recurrente**. Para el caso de no contar con lo requerido, deberá de emitir el acta de inexistencia de la información, para dotar de certeza al ciudadano de que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información. Lo anterior, con fundamento en los artículos 12, 121, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en por los artículos 149 fracción I y 154 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Querétaro, se sobresee el recurso de revisión, respecto de la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de la solicitud de información materia del presente recurso. -----

Y por otra parte, con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se revoca la respuesta a los puntos 5 y 7 de la solicitud de información impugnada, y se ordena al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, debiendo entregarla posteriormente al recurrente. Para el caso de no contar con lo requerido, deberá de emitir el acta de inexistencia de la información, para dotar de certeza al ciudadano de que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 7, 11, 12, 117, 121, 127, 128, 127, 129, 130, 136, 140 y 144, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. ----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 13, 119, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución; se sobresee el recurso de revisión, respecto de la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de la solicitud de información con número de folio 221277424000052.

Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 77, 11, 12, 117, 121, 127, 128, 127, 129 ,130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se revoca la respuesta brindada por el sujeto obligado a los puntos 5 y 7 de la solicitud de información de folio 221277424000052 y se ordena a la Fiscalía General del Estado de Querétaro que realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes de la información, consistente en lo siguiente: -----

“...5. DELITOS, DENUNCIAS O QUERELLAS DEL FUERO LOCAL RELACIONADOS CON CONDUCTAS O HECHOS DELICTIVOS RELACIONADOS CON SUPLANTACIÓN DE LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA, O USO INDEBIDO Y/O ÍLICITO DE SUS DATOS PERSONALES O IDENTIDAD.

...7. NUMERO DE EXPEDIENTES JUDICIALIZADOS ANTES INSTANCIAS JUDICIALES DEL FUERO COMÚN... RELACIONADOS CON CADA UNO DE LOS PUNTOS ANTERIORES.

LO ANTERIOR, POR LO QUE SE REFIERE ACADA UNO DE LOS MESES DE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, Y AL CORTE DEL DÍA QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MES DE ENERO DE 2024.” (sic)

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como



de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión en inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**⁴.

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia la Fiscalía General del Estado de Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, bajo apercibimiento de lo establecido por la fracción VII, del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto.- Para el cumplimiento del resolutivo **tercero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Quinto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución: señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en

⁴ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

60

la materia⁵; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

Sexto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Séptimo.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la quinta sesión ordinaria de Pleno, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE.

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0017/2024/JMO.

⁵ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



HOJA SIN TEXTO



En la noche del 11 de marzo de 2010, el presidente Sebastián Piñera realizó un discurso televisado en el que declaró que el Gobierno había tomado la decisión de enviar a las Fuerzas Armadas a la zona de los incendios forestales que se desarrollaban en la Región de Coquimbo. Dijo que se trataba de una medida preventiva para proteger la vida humana y el medio ambiente. A continuación se reproduce el texto íntegro del comunicado.

“Queridos compatriotas, hoy es un día de tristeza para Chile. Los incendios forestales que se están desarrollando en la Región de Coquimbo están amenazando la vida humana y el medio ambiente. Es por ello que el Gobierno ha tomado la decisión de enviar a las Fuerzas Armadas a la zona de los incendios. Esta medida es preventiva y tiene como objetivo principal proteger la vida humana y el medio ambiente. Quiero reiterar que el Gobierno está comprometido con la protección de la naturaleza y la vida humana. Estoy seguro de que juntos podremos superar esta situación. Gracias por su atención.”